



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 10/2010
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Básica

Tepic, Nayarit, septiembre 24 veinticuatro de 2010 dos mil diez.

Analizados los autos del expediente 10/2010, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida a la Secretaría, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día cinco de marzo de dos mil diez, [REDACTED] solicitó a la Secretaría de Educación Básica, la siguiente información: *“Fichas de depósito de padres de familia a la cuenta 4660/60767 que obran en poder de los profesores de la escuela José Santos Godínez (primaria) (ver oficio anexo). Documentos de Acreditación, así como el historial, las actas de asamblea y sello de la asociación de padres de familia”* (fojas 05 a la 8 del expediente).

II. El día dieciocho de marzo de dos mil diez, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando como entidad pública responsable a la propia Secretaría de Educación Básica y describiendo como acto recurrido la negativa de información por parte del citado sujeto obligado.

III. Mediante acuerdo del veinticuatro de marzo de dos mil diez, se admitió el recurso y se requirió al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública y al Director de la Escuela Primaria Estatal José Santos Godínez, ambos de la Secretaría de Educación Básica, para que remitieran a este Instituto un informe documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente, por parte del primero y por virtud del cual confirmo la negativa de información imputada. En cuanto al Director de la Escuela Primaria Estatal José Santos Godínez, formalmente no rindió informe, pero se le tuvo por rendido a expresar al calce de la cédula de notificación del auto que tuvo por radica el recurso, que *“... la persona que solicita (la información) ya no es presidente de la Asociación de Padres de Familia de esta institución, no tiene ningún hijos alumno”*.



NAYARIT



En el propio auto del veinticuatro de marzo de dos mil diez, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme, y en el acuerdo de fecha veinte de abril del dos mil diez, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado.

IV. En acuerdo del veinte de abril de dos mil diez, se dio vista a las partes para que expresaran alegatos, procediendo el titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Educación Básica y la parte recurrente en consecuencia.

V. Mediante acuerdo de fecha mayo veinte de dos mil diez, se declaró integrado el expediente, turnándose el expediente para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 10/2010, conforme a lo estipulado en el inciso f) del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya negativa se atribuye al sujeto obligado Secretaría de Educación Básica.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó: “*Me ha negado la entrega de la información que he estado solicitando*”.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Secretaría de Educación Básica, la información siguiente: “*Fichas de depósito de padres de familia a la cuenta 4660/60767 que obran en poder de los profesores de la escuela*”.



José Santos Godínez (primaria) (ver oficio anexo). Documentos de Acreditación, así como el historial, las actas de asamblea y sello de la asociación de padres de familia” (fojas 05 a la 8 del expediente).

Pues bien, con base en la prueba instrumental de actuaciones que aparece en las fojas 1 a la 85 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Secretaría de Educación Básica, la información ya descrita y a la que se refiere el antecedente I de esta resolución, el día cinco de marzo de dos mil diez.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga valor probatorio a la aludida instrumental.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del veinticuatro de marzo de dos mil diez, debido a la negativa de información del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública y al Director de la Escuela Primaria José Santos Godínez, ambos de la Secretaría de Educación Básica, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; autoridad que rindió su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y del Director de la Escuela Primaria José Santos Godínez del Sujeto Obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio pleno, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la negativa de información que le atribuye el solicitante [REDACTED].

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información: *“Fichas de depósito de padres de familia a la cuenta 4660/60767 que obran en poder de los profesores de la escuela José Santos Godínez (primaria) (ver oficio anexo). Documentos de Acreditación, así como el historial, las actas de asamblea y sello de la asociación de padres de familia” (fojas 05 a la 8 del expediente).*



En lo referente a *“Fichas de depósito de padres de familia a la cuenta 4660/60767 que obran en poder de los profesores de la escuela José Santos Godínez (primaria) (ver oficio anexo). Documentos de Acreditación y las actas de asamblea asociación de padres de familia”*.

Así atendiendo a la advertencia del recurrente y confrontando su aseveración con las constancias de autos, se tiene que el sujeto obligado manifestó que *“las fichas de depósito ya fueron entregadas a la Sr. [REDACTED] Aguiar Tesorera de la Asociación de Padres de Familia de esta Institución”*

La información solicitada es pública en virtud de lo que se puede advertir del contenido del artículo 2.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”*

Además se tiene lo conducente al artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o **conservar por cualquier título.**”* Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que éste comparte de la naturaleza de información.

Consecuentemente, según el artículo 7.8 *“Las personas físicas o **jurídico-colectivas cuando, en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio o colaboración de los entes públicos o ejerzan gasto público, reciban subsidio o subvención. En este caso, la información será proporcionada por el sujeto obligado que realizó la transferencia de recursos”***.

Ahora bien, en relación a la información solicitada, este Instituto sostiene el criterio de que la responsabilidad en la administración de la información, por parte de una entidad pública, no debe entenderse en el sentido de responder, estrictamente, por aquella que materialmente tiene bajo su potestad, pues con sujeción al principio de publicidad de la información pública y de celeridad en el acceso a ella, dicha entidad debe hacerse cargo de gestionarla, para su entrega al solicitante, siempre que la entidad que la posea se encuentre en el ámbito de un mismo sistema, como acontece en la especie.



NAYARIT



Luego, como el sujeto obligado, por su parte, no adujo y acreditó que esa información estuviera clasificada, en los términos del artículo 16 de la Ley de Transparencia, o bien que no poseyera la calidad de información pública, procede conceder al recurrente el acceso a la información pública.

Por consiguiente, considerando la naturaleza eminentemente pública de la información solicitada por [REDACTED], procede requerir a la entidad pública responsable, por medio del Director de la Escuela Primaria Estatal José Santos Godínez, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de que reciba la notificación de la presente resolución, gestione ante la Asociación de Padres de Familia de esa institución a su cargo y ponga a disposición del Instituto de Transparencia las *“Fichas de depósito de padres de familia a la cuenta 4660/60767 que obran en poder de los profesores de la escuela José Santos Godínez (primaria) (ver oficio anexo). Documentos de Acreditación y las actas de asamblea de la asociación de padres de familia.”*; esto, desde luego, con el objeto de que sea el propio órgano garante de la transparencia en encargado de hacer la entrega material de la información.

En el oficio al que la entidad responsable adjunte la información solicitada, deberá precisar el derecho que [REDACTED] deberá cubrir por la reproducción del material respectivo y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo.

En su defecto, se deberá entregar al disconforme el acta del Comité de Información de la Secretaría de Educación Básica en la que se haga constar la inexistencia de tal información.

Además, se le apercibe al Director de la Escuela Primaria Estatal José Santos Godínez, de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren el artículos 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una sanción conforme se dispone en los artículos 90 al 103 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

Por otra parte, en aquello que concierne a: *“el historial de la asociación de padres de familia*, se tiene por cierto que al tenor de lo estipulado en el artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título. Esto significa, a *contrario sensu*, que no encuadra dentro de la noción legal de información y, por ende, no está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, la información que no esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que este comparte de la naturaleza de un informe y no de información.



Esto, desde luego, porque la información enlistada tendría que provenir de un historial y no de documentos; tendría que generarse y a ello no está obligado el sujeto administrador de la información pública del interés de la recurrente.

Siendo así, el sujeto obligado Secretaría de Educación Básica no estaba obligado a proporcionar al recurrente el “*historial de la asociación de padres de familia.*”

Por último, respecto de “*sello de la Asociación de padres de familia*”, si bien es cierto el sujeto obligado no adujo que sea información reservada, no pasa inadvertido para este Instituto que conforme al artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es información aquella contenida en los **documentos** que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título. Esto significa, a *contrario sensu*, que no encuadra dentro de la noción legal de información y, por ende, no está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, la información que no esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que este no comparte la naturaleza de un información.

Siendo así, el sujeto obligado Secretaría de Educación Básica no estaba obligado a proporcionar al recurrente el “*sello de la asociación de padres de familia.*”

Por otra parte, conforme a lo actuado dentro del presente recurso de revisión, se desestima la petición del recurrente, en el sentido de fincarle responsabilidad a los servidores públicos actuantes en el caso, por parte del sujeto obligado, porque este Instituto carece de elementos de juicio para ello. Por ende, en ese aspecto se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponde.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. El sujeto obligado, Secretaría de Educación Básica y el Director de la Escuela Primaria Estatal José Santos Godínez, confirmaron la negativa de información que le atribuyó [REDACTED].

SEGUNDO. Se revoca la determinación de los sujetos obligados.

TERCERO. Requiérase al Director de la Escuela Primaria Estatal José Santos Godínez, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, gestione y ponga a disposición de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la



información solicitada por [REDACTED], atinente a: “*Fichas de depósito de padres de familia a la cuenta 4660/60767 que obran en poder de los profesores de la escuela José Santos Godínez (primaria) (ver oficio anexo). Documentos de Acreditación y las actas de asamblea de la asociación de padres de familia.*”. La entrega de la información debe acompañarse de un escrito mediante el cual, se comunique al Titular de la Unidad de Enlace sobre el cumplimiento de este resolutivo.

En su defecto, se deberá entregar al disconforme el acta del Comité de Información de la Secretaría de Educación Básica en la que se haga constar la inexistencia de tal información.

Antes de la entrega de información, el sujeto obligado deberá precisar el derecho que [REDACTED] deberá cubrir por la reproducción del material respectivo y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo.

Además, se le apercibe al Director de la Escuela Primaria Estatal José Santos Godínez, de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren el artículos 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una sanción conforme se dispone en los artículos 90 al 103 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

CUARTO. Se desestima la petición del recurrente, en el sentido de fincarle responsabilidad a los servidores públicos actuantes en el caso, por parte del sujeto obligado, porque este Instituto carece de elementos de juicio para ello. Por ende, en ese aspecto se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponde.

QUINTO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma, el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González por y ante el Secretario, Lic. Carlos Alberto Flores Santos, quien autoriza y da fe.